

New Scan(8).pdf

tiberio newball <tiberionew@gmail.com>

Lun 23/05/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres

<j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RAFAELDIAZ1760@GMAIL.COM

<RAFAELDIAZ1760@GMAIL.COM>; gonzabedos@yahoo.es <gonzabedos@yahoo.es>

MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA
Abogado
CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD LITRE



DOCTOR
PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. No 88-001-40-89-002-2012-00346-00
DE: NUBYS VILLALOBOS
CONTRA: OLGA HENRY

MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional número 95.187 expedida por el Consejo superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 15.243.057 expedida en San Andrés isla, en mi calidad de apoderado dentro de PROCESO LABORAL de los señores FRANKLIN SMITH DAVIS, radicado bajo el numero 88-001-31-05-001-2012-00275-00 e igualmente en otro PROCESO LABORAL DE NELSON WARD; ambos en contra de INVERSIONES RUIZ HENRY CIA. S. en C.S Y OTROS. (Olga Henry y Otros), acudo a su despacho a fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra del auto interlocutorio 409 de 20 de mayo de 2022, mediante el cual se procedió a decretar el desistimiento fácito de la actuación aquí referida y consecuentemente ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, entre otras decisiones.

El recurso aquí interpuesto obedece a que considera este humilde servidor que el despacho ha cometido un yerro jurídico en la decisión tomada y por tanto **la misma no se ajusta a derecho**, siendo necesario que sea revisada y revocada dicha actuación, ante quien conozca del recurso de alzada como A quem, y teniendo en cuenta lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

Como advertí en inicio del presente memorial discrepo de lo expuesto y resuelto por el señor Juez Primario civil municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta que:

El despacho procedió a decretar desistimiento tácito conforme a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP y fundando en que: "La última actuación data de la diligencia de remate del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, la cual se realizó el 28 de marzo de 2017.

Señala el despacho, además, que: *Ahora bien, ante la falta de actividad dentro del presente proceso, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares y el desyose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda."*

El presente recurso se interpone por cuanto violenta en realidad no solo derechos fundamentales de terceras personas, sino también por cuanto va en contra vía a disposiciones de orden procesal y como tal son de orden público y estricto cumplimiento.

Cabe señalar que si bien no funge este servidor como apoderado del demandante dentro del asunto de marras, no es menos cierto que obro como apoderado dentro de (2) procesos laborales arriba citados, dentro de los cuales se le ha requerido al Señor juez que emite esta decisión en aras de salvaguardar los derechos de mis poderdantes dentro de las actuaciones laborales en cita, siendo los mismos EJECUTIVOS LABORALES con diversos oficios (más de 4) remitidos por la Juez laboral del circuito, así como Memorial presentado por el suscrito en el que se pidió la anulación del remate referido por el juez, toda vez que el mismo de manera inexplicable procedió a dar prelación a un crédito que no gozaba de tal, ante los ejecutivos laborales y procedió a rematar el 50% del bien embargado y NUNCA DIO RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS U OFICIOS DEL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO; Y MUCHO MENOS A LA SOLICITUD DE QUE NO SE ADELANTARA EL REMATE DEL BIEN O EN SU DEFECTO QUE DECRETARA LA NULIDAD DEL MISMO; memoriales a los cuales aún no hay respuesta alguna. Solo hasta ahora

que procede a decretar desistimiento tácito, es cuando ordena informar al juez laboral, dentro de uno de los procesos donde actúa como apoderado ejecutante.

No puede ser que, hablando al menos 6 oficios o requerimientos pendientes por respuesta del despacho, además de al menos 2 memoriales, se considere que se puede ordenar el desistimiento tácito.

Por último al despacho se ha declarado impedido en el 99 por ciento de los procesos de esta servidor que obraban o que han sido asignados a ese despacho; empero este expediente en el cual obra poder del suscrito quien había solicitado se abstuviera de rematar el bien aquí embargado y que se tuviera en cuenta la prelación de créditos; NUNCA CONSIDERÓ ESTAR IMPEDIDO para CONTINUAR CON ESTE PROCESO; NI LE DIO CURSO A LAS SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS; PERO HA ENCONTRADO COMO MEDIO EFICAZ PARA PONERLE FIN AL PROCESO, LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Sin necesidad de entrar a un gran análisis o elucubración, se advierte al rompe que, ante las circunstancias de encontrarse pendiente tramites, solicitudes y requerimientos de otro juzgado y relacionado con otro proceso, diversas a aquellos del apoderado demandante, dejan sin piso el desistimiento tácito emitido ya que solo se estaría frente a la mora del despacho de dar trámite a los memoriales y requerimientos plurimencionados.

Es menester además precisar que el CGP establece:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) dos años." (subrayas del actor)

Vista la norma de manera íntegra y general, y teniendo en cuenta que en el proceso existen actuaciones o memoriales dejados de responder por el despacho, NO es dable que se decrete el desistimiento tácito aquí atacado, como erróneamente se ha considerado a la luz de la

providencia aquí recurrida.

Teniendo en cuenta lo aquí brevemente expuesto solicito de manera muy comedida se sirva proceder a dar curso al recurso impetrado a fin de que la providencia sea, revisada y revocada, por ser un auto de los contenidos en el artículo 321 del CGP, (Numeral 7º "el que por cualquier causa le ponga fin al proceso")

Del Señor Juez
Atentamente,

MAXIMILIANO NUNUULLI ESCOBADO
C.C. No 15.243.057 de San Andrés Ica.
T.P. No 95.187 del C.S.J

